

Este Boletín se publica los Mártes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion, calle de la Potenda.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Jueves 9 de Febrero de 1843.

# BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO.

*Continúa el reglamento del cuerpo de Carabineros del Reino que se cita en el Boletín del Jueves 12 de Enero, núm. 5.*

Art. 94. Las faltas de obediencia ó subordinacion serán castigadas severamente; y si fueren con reincidencia y circunstancias agravantes, darán lugar á la expulsion del cuerpo, sin perjuicio de las penas señaladas en las ordenanzas militares á estos delitos.

Art. 95. La reincidencia que produzca segunda suspension de empleo, será castigada segun el caso, ó con la privacion de él, ó con la separacion ó expulsion del cuerpo, y lo mismo se entenderá respecto de la que motivare suspension al que hubiese bajado de clase.

Art. 96. Los Carabineros que correspondan al turno de fatiga, estarán sujetos á las mismas medidas rigurosas que las ordenanzas militares prescriben á los centinelas que descuidan los objetos de su vigilancia ó atencion, que violaren ó faltaren á su consigna, ó á las órdenes del puesto ó del cabo que le situare.

Art. 97. Debiendo considerarse á los Carabineros por la naturaleza especial y delicada de su instituto como en servicio permanente contra el contrabando, serán graduadas sus faltas ó delitos en dicho servicio como las faltas ó delitos que cometiese la tropa de guardia en el servicio de esta.

### *Delitos militares comunes y mistos.*

Art. 98. Los individuos del cuerpo de Carabineros en todos los delitos militares, comunes y mistos, á excepcion de los en que no vale el fuero militar, quedan sujetos á las ordenanzas y leyes penales establecidas ó que se establecieren para el Ejército.

Art. 99. Dispensándosele á este cuerpo particulares consideraciones por la delicada confianza de su instituto, la graduacion ó mérito del delito, la aplicacion de la pena será agravada en proporcion de dichas consideraciones y al grado del Ejército á que corresponde el empleo, clase ó comision del delincuente.

### *Consejos de guerra.*

Art. 100. Si algun sargento, cabo ó carabinero cometiere crimen ó delito por el que merezca ser juzgado en consejo de guerra ordinario, se formará este con arreglo á la ordenanza del Ejército, instruyendo el proceso un subalterno elegido por el comandante despues de arrestado el delincuente y trasladado á la capital de la comandancia.

Art. 101. Para evitar que los individuos se distraigan de su servicio, tomar las declaraciones necesarias y evacuar las diligencias convenientes, dirigirá el Fiscal al comandante del puesto donde se hallen los que deban declarar los oportunos interrogatorios, para que en vista de ellos reciba dicho comandante las declaraciones y evacue allí las diligencias que se le requieran, procediéndose del mismo modo que con los testigos ausentes.

Art. 102. Cuando el proceso se halle en estado de sentencia, se reunirá el consejo, previo el permiso del capitán ó comandante general de la provincia, en la casa en que resida el primer comandante de Carabineros, que será presidente, y vocales el segundo gefe, que lo presidirá en ausencia del primero, y á falta de ambos el gefe militar que designe el comandante general; los capitanes de Carabineros residentes en la capital, exceptuándose el de la compañía del acusado, y para completo de los siete vocales, nombrará el mismo comandante general los capitanes de los regimientos de la guarnicion, sean del Ejército ó de Milicias provinciales, retirados, ó de la Milicia nacional, á falta progresiva de unos ú otros.

Observará el consejo las mismas formalidades y reglas que están prevenidas para los consejos ordinarios en los cuerpos del Ejército, y lo mismo sucederá respecto á la ejecucion de la sentencia.

Art. 103. Los gefes y oficiales del cuerpo de Carabineros quedan sujetos al juzgado de los capitanes generales de distrito en todos los delitos y causas comunes, tanto civiles como criminales que no tengan conexion con el servicio de su instituto: así como el conocimiento de las faltas graves contra el servicio y de los crímenes militares ó mistos, toca al consejo de guerra de oficiales generales, arreglándose los procesos á lo que está prevenido para tales casos respecto de los de su clase en el ejército.

Art. 104. Además de los delitos militares y de los comunes ó mistos, son especiales en este cuerpo.

1º Todos los que se refieren en el artículo 94 si son de grave naturaleza ó con circunstancias agravantes.

2º El apropiarse efectos embargados ó de contrabando sin el competente mandato.

3º El rehusar ó retardar con malicioso designio la ejecucion de las órdenes superiores, ó los requerimientos de las autoridades para la aprehension del contrabando y fraude.

4º Violar el secreto, abrir pliegos cerrados, de lo cual pueda depender ó haya dependido el éxito de alguna expedicion.

5º La infidelidad ó alteracion maliciosa en la redaccion de los partes ó sumarias de fraude.

6º La falta de cumplimiento á sus respectivos deberes, con la circunstancia de haber mediado corrupcion por dinero ó promesa de cualquier género de recompensa.

7º Las amenazas ó el abuso de autoridad ó de mando ó de empleo en los superiores para obligar ó los inferiores á la infidelidad ó descuido en el servicio.

Art. 105. Serán castigados estos delitos como crímenes militares en contravencion del servicio, y juzgados los individuos de tropa por el consejo ordinario de guerra, y en su caso los oficiales por el consejo de generales con arreglo á ordenanza; pero siempre que ocurriendo alguno de los delitos calificados en el artículo anterior por crimen militar se mezcle ó implique también el de contrabando contra cualquier individuo de este cuerpo, quedará éste desafiado y sujeto al rigor de las penas que por todas circunstancias deban imponérsele; á no ser que para la imposicion de mayor pena, segun ordenanza, tenga por conveniente el juzgado privativo de Hacienda, despues que declare lo que sea justo en cuanto al comiso y penas de él, remitir testimonio de lo resultante al gefe de Carabineros para los efectos consiguientes y que quedan expresados.

(Se continuará.)

Orden del Regente del Reino de 2 de Febrero, mandando que los arriendos de portazgos provinciales se verifiquen con arreglo á la instruccion de 1º de Julio último.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 2 del corriente me ha dirigido la siguiente orden.

«El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al Director general de Caminos lo que sigue: = Convencido el Regente del Reino de la necesidad de que sean unas mismas las reglas y condiciones que se observen para el arrendamiento de todos los portazgos del Reino, ya estén situados en carreteras nacionales ó provinciales, evitando asi los perjuicios que ocasionan á los intereses públicos las diferencias que en este particular se observan en las diferentes provincias de la Monarquía, S. A. ha tenido á bien resolver en vista de lo espuesto por V. S., que en lo sucesivo los arriendos de portazgos provinciales se hagan con arreglo á las condiciones y artículos comprendidos en la instruccion aprobada en 1º de Julio último para los de las carreteras generales; y que antes de procederse á las subastas propongan las Diputaciones provinciales á esa Direccion general, asi la cantidad menor admisible que deba fijarse en vista de los datos que posean y deberán acompañar, como también la duracion del arrendamiento. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y á fin de que haciendo en el referido pliego las variaciones de redaccion que su aplicacion á las provincias hace indispensables, remita ejemplares á los Gefes políticos para que esta resolucion de S. A. tenga el debido cumplimiento. =Y de la propia orden, comunicada por el espresado Se-

ñor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputacion provincial y demás efectos.»

Y se inserta en el presente Boletin para el correspondiente conocimiento y publicidad. Segovia 6 de Febrero de 1843. =Manuel Monedero.

Circular núm. 2. Teniendo conocimiento este Gobierno político que varios Alcaldes de la provincia se han negado á recibir de los delegados de Seguridad pública de partido, las licencias de aguardientería fijándose para ello en la orden de la Direccion general de Rentas unidas de 10 de Enero de 1843, debo prevenirles que aquella solo escluye del pago de las espresadas licencias á los arrendatarios del ramo del aguardiente y á los que espandan este líquido, siempre y cuando lo hagan como criados asalariados de aquellos y de ningun modo á los subarrendatarios. Por tanto, pues, encargo á los Alcaldes, que no hayan recogido las licencias que se mencionan, lo verifiquen dentro del término de 20 dias contados desde la fecha de esta orden; bien entendido que el que deje de cumplir con esta determinacion pagará la multa de 100 rs. para cuya exaccion pasarán los delegados de partido á su debido tiempo á esta Gefatura nota de los Alcaldes que se hallen en descubierto. Segovia 8 de Febrero de 1843. =Manuel Monedero.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Apesar de las escitaciones que ha dirigido esta Diputacion á los Ayuntamientos de la provincia para que presenten las cuentas de Propios, observa con desagrado que los que constan en la relacion que á continuacion se espresan, no han cumplido con tan sagrado deber. Resulta, pues, esta Corporacion á no consentir que por mas tiempo se dilate la presentacion de dichas cuentas, previene á los Ayuntamientos que se encuentran en descubierto, que de no verificarlo en el preciso é improrogable término de ocho dias, adoptará contra los morosos y desobedientes medidas fuertes y de rigor á que tan acreedores se hacen. Segovia 4 de Febrero de 1843. =El Presidente, Manuel Monedero. =Nicolás Leonor Ballester, Secretario.

NOTA de los pueblos que se encuentran en descubierto de la presentacion de cuentas de Propios.

PUEBLOS.	AÑOS.		
	1839	1840	1841
Aguilafuente.....			I
Cuellar.....			I
Villa y Tierra.....			I
Estado general.....			I
Fuentesauco.....			I
Fuentidueña.....			I
Villa y Tierra.....	I		I
Membibre.....	I		I
Ontalvilla.....			I
Pinarnegrillo.....	I		I
Sacramenia.....			I
Villaverde de Iscar.....			I

*Partido de Santa María de Nieva.*

Aldehuela del Codonal. . . . .	I	I
Armuña. . . . .	I	I
Bernuy de Coca. . . . .	I	I
Coca. . . . .	I	I
Codorniz. . . . .	I	I
Etreros. . . . .	I	I
Martin Muñoz de las Posadas. . . . .	I	I
Montejo de la Vega de la Serrezuela.	I	I
Moraleja de Coca. . . . .	I	I
Nava de la Asuncion. . . . .	I	I
Hoyuelos. . . . .	I	I
Sangarcía. . . . .	I	I
Tabladillo. . . . .	I	I
Tolocirio. . . . .	I	I
Villoslada. . . . .	I	I

*Partido de Riaza.*

Aldealázar. . . . .	I	I
Alquité. . . . .	I	I
Cedillo de la Torre. . . . .	I	I
Villa y tierra de Fresno. . . . .	I	I
Muyo. . . . .	I	I

*Partido de Segovia.*

Caballar. . . . .	I	I
Cantimpalos. . . . .	I	I
Collado-hermoso. . . . .	I	I
Espinar. . . . .	I	I
Escalona. . . . .	I	I
Espirido. . . . .	I	I
Ontoria. . . . .	I	I
La Losa. . . . .	I	I
Mata de Quintanar. . . . .	I	I
Navas de Riofrío. . . . .	I	I
Navas de S. Antonio. . . . .	I	I
Pelayos. . . . .	I	I
Revenge. . . . .	I	I
Roda. . . . .	I	I
San Ildefonso. . . . .	I	I
Tabanera del Monte. . . . .	I	I
Tizneros. . . . .	I	I
Torredondo. . . . .	I	I
Valdeprados. . . . .	I	I
Valseca. . . . .	I	I

*Partido de Sepúlveda.*

Aldehonte. . . . .	I	I
Arcones. . . . .	I	I
Cantalejo. . . . .	I	I
Castrillo de Sepúlveda. . . . .	I	I
Duruelo. . . . .	I	I
Fresneda de Sepúlveda. . . . .	I	I
Olmo. . . . .	I	I
Villa y tierra de Pedraza. . . . .	I	I
Santa Marta. . . . .	I	I
Villa y tierra de Sepúlveda. . . . .	I	I
Torre Valde San Pedro. . . . .	I	I

**INTENDENCIA.**

Orden del Regente del Reino de 11 de Enero, mandando

se satisfaga la asignacion marcada á los tenientes y beneficiados que se hallen en los casos que en la misma se expresan.

La Direccion general del Tesoro público, me dice con fecha 28 de Enero último lo siguiente:

“El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 16 del corriente dice á esta Direccion de órden de S. A. el Regente del Reino lo que copio: =Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dijo á este de Hacienda en 11 del corriente lo que sigue: Enterado el Regente del Reino de una exposicion del Intendente de Toledo, y comunicacion del Gobernador eclesiástico del Arzobispado sobre algunas dudas que aquel encuentra para el pago de Tenientes y Beneficiados en aquella Diócesis, S. A. ha tenido á bien mandar que tanto á los Tenientes que existian á la publicacion de la ley de 14 de Agosto de 1841, á los nombrados para servir las filiales establecidas por decreto de 21 de Mayo último, siempre que en la parroquia matriz no haya Párroco agregado, Teniente ó Beneficiado que perciban renta del Estado, é igualmente los Beneficiados á quienes se colacionó antes del decreto de 9 de Marzo de 1834, cualquiera que sea su título de colacion, se les abone desde luego la asignacion marcada á los de sus respectivas clases en las disposiciones vigentes; pero no á los Tenientes que con posterioridad á la expresada ley se establezcan sin que el Gobierno conozca y apruebe su necesidad.=De órden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes, y que lo circule á los Intendentes de provincia.=Y lo traslada á V. S. esta Direccion para su conocimiento y fines consiguientes.”

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su publicidad. Segovia 3 de Febrero de 1843.=Carlos Groizard.

Febrero 4.=Insértese.=P. O. D. S. G. P.=Baudé.

Orden del Regente del Reino de 17 de Enero, no accediendo á la instancia del Ayuntamiento de Guadamur sobre liquidacion de suministros.

La Direccion general de Rentas unidas con fecha 28 de Enero último me dice lo siguiente:

“El Sr. Mayor del Ministerio de Hacienda, con fecha 22 del corriente mes, ha comunicado á esta Direccion general la órden que dice así: =Por el Ministerio de Guerra se dijo á este de Hacienda en 17 del actual lo siguiente.=El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Intendente general militar lo que sigue.=He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido á instancia del Ayuntamiento constitucional de Guadamur, en la provincia de Toledo, en solicitud de que se le admitan á liquidacion y expidan en equivalencia de su importe, las correspondientes cartas de pago de los suministros hechos por el mismo á la Milicia nacional de dicho pueblo que se movilizó du-

fante la pasada guerra; y S. A. enterado y conformándose con el parecer de V. E. y el del Interventor general, no ha tenido á bien acceder á la peticion de dicho Ayuntamiento, porque han terminado ya, y con mucho exceso, los diferentes plazos que se han concedido á los pueblos para presentar á liquidar los indicados suministros. = De orden de S. A. comunicada por el referido Sr. Ministro de la guerra lo digo á V. E. en contestacion á su escrito de 21 de Octubre último con que remitió á este Ministerio la citada instancia. = De la propia orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. S. para que lo circule á los Intendentes del Reino, como medida general en caso idéntico. = Y la traslado á V. S. la Direccion, en cumplimiento á lo que en la misma se dispone.”

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia. Segovia y Febrero 4 de 1843. = Carlos Groizard.

Febrero 6. = Insértese. = P. O. D. S. G. P. = *Badué.*

#### *Administracion de bienes nacionales.*

#### Clero secular.

Por providencias del Sr. Intendente de esta provincia, están señaladas para remate las fincas que á continuacion se expresan, en los dias siguientes:

Para el dia 15 de Marzo, desde las 11 á las 11 y  $\frac{1}{2}$ , en las casas de Ayuntamiento de esta ciudad, con doble subasta, en las de la villa de Sepúlveda, la ermita que fué titulada de San Sebastian, y situada en el barrio de Torrecilla del Condado de Castilnobo, por el tipo de 1400 rs., en que ha sido tasada, advirtiendo que nada produce, ni ha producido.

Para el 16 del mismo mes, desde las 11 á las 11 y  $\frac{1}{2}$ , con la doble subasta, en el punto indicado, dos prados, que se componen de 197 estadales de 2ª clase, y 300 de 3ª. Su total 1 obrada y 97 estadales poco mas ó menos, en Aldealengua de Pedraza, que correspondieron á la iglesia de Santa María de la villa de Pedraza, sin carga conocida, renta anualmente 74 rs., capitalizados en 2220 rs., está cumplido su arrendamiento.

Para el mismo dia, desde las 11 y  $\frac{1}{2}$  á las 12, en los indicados sitios, un huerto y cuatro prados, que constan de 350 estadales de 2ª calidad y 466 de 3ª. Su total 2 obradas con 16 estadales, término de Aldealengua de Pedraza, que pertenecieron á Nuestra Señora del Carrascal de Santo Domingo de Pedraza, sin carga conocida, que rentan anualmente 119 rs., capitalizados en 3570 rs. 2 mrs., cumplido su arrendamiento.

Para el 17 del mismo, desde las 11 á las 11 y  $\frac{1}{2}$  en las salas de Ayuntamiento de esta ciudad, bajo el tipo de 3675 rs. vn., en que ha sido tasada la casa número 13, del barrio de San Lorenzo, que consta de 3943 pies de area, y compuesta de planta baja, bodega, cor-

ral y piso principal en bastante mal uso, libre de carga, procedente del curato de San Lorenzo de esta ciudad; su producto anual segun cálculo pericial, consiste en 160 rs.

*Nota.* El pago del remate de las fincas expresadas, se verificará á metálico y en 20 plazos de año cada uno.

Para el 18, desde las once á las doce, en el Ayuntamiento de esta ciudad, con doble subasta en la capital del Reino, una tierra al sitio de la Carnera, término de la villa de Cuellar, procedente de la iglesia de Santa María de la Cuesta de esta villa, compuesta de 34 obradas, 84 estadales, de las que 9 son de 1ª clase, 22 de 2ª y 3 con 84 estadales de 3ª, libre de carga, renta anualmente 31 fanegas de trigo y lo mismo de cebada; su arrendamiento vence en 25 de Agosto de cada año. Ha sido tasada con arreglo á instruccion en 26550 rs. y capitalizada segun Reales órdenes en 40052 rs. con 31 mrs., que servirán de tipo á la subasta.

*Nota.* El pago del importe total del remate se verificará de la manera siguiente: 10 por 100 en dinero metálico: 30 por 100 en deuda consolidada, con interés del 5 por 100 ó del 4:30 por 100 en cupones de interés, vencidos de la misma deuda ó de la capitalizacion del 3 por 100: 30 por 100 de la deuda sin interés, valor no consolidado ó deuda negociable con interés á papel por los tipos establecidos.

#### Clero regular.

Por providencia del Sr. Intendente están señaladas para remate, las fincas siguientes:

Dia 20 de Marzo, de 11 á 11  $\frac{1}{2}$ , en las casas consistoriales de esta ciudad, primera suerte de una heredad, término de Dehesa Mayor, que correspondió á las Religiosas Claras de Cuellar, dividida en 31 piezas que componen 3 obradas, 200 estadales de 1ª clase, 13 con 200 de 2ª y 5 obradas de 3ª. Su total 22 obradas poco mas ó menos, no se la conoce carga de justicia, renta anualmente 13 fanegas, 2 celemines de trigo y lo mismo de cebada, capitalizada en 17250 rs., que servirán de tipo á la subasta.

El mismo dia y en dicho sitio, desde 11  $\frac{1}{2}$  á 12, la 2ª suerte de la misma heredad, dividida en 29 piezas, dicho término, consta de 3 obradas, 150 estadales de 1ª clase, 11 con 300 de 2ª y 4 con 200 de 3ª. Su total 19 obradas 250 estadales poco mas ó menos, no se la conoce carga de justicia, capitalizada en 15723 rs., que servirán de tipo á la subasta.

El mismo dia y en dicho sitio, desde las 12 á 12  $\frac{1}{2}$ , la 3ª y última suerte de la misma hacienda, dividida en 34 piezas, consta de 3 obradas, 200 estadales de 1ª clase 15 375 de 2ª y 6 con 300 de 3ª. Su total 26 obradas con 75 estadales poco mas ó menos, no se la conoce carga de justicia; capitalizada en 17398 rs. con 8 mrs. que servirán de tipo á la subasta.

En la cantidad de 10200 rs 7 mrs., ha sido capitalizada la hacienda de labor, que radicante en término de Valseca, correspondió á las religiosas de Santa Isabel de esta ciudad, cuyo remate anunciado en el Boletín número 115, del año próximo pasado, se suspendió en virtud de providencia del Sr. Intendente.

En la de 9643 rs., ha sido tasada la casa que en la calle de San Juan de Dios, núm. 10, correspondió á las religiosas Carmelitas de esta ciudad.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Segovia 6 de Febrero de 1843. = Martin Entero y Pineda.

Febrero 6. = Insértese. = P. O. D. S. G. P. = *Badué.*